000101/2026

Comodoro Rivadavia, 20 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" expte. 101/2026, venidos del juzgado letrado de primera instancia en lo laboral N°2 (expte 278/2023) por haber apelado la parte demandada ID 2221422/2222078 por altos los honorarios regulados en la providencia de fecha 03/02/2026.

I. En su memorial ID 2221422, la parte demandada sostiene que la regulación de honorarios practicada a favor del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente a cuatro JUS resulta excesiva, por no guardar adecuada relación con la naturaleza y entidad de las tareas efectivamente desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Señala que las actuaciones realizadas por el letrado de la parte actora luego del dictado de la sentencia se limitaron, esencialmente, a la presentación de una liquidación de los rubros reconocidos, la solicitud de su aprobación y posteriores gestiones vinculadas al eventual libramiento de fondos, actuaciones que –según afirma- no pueden equipararse a la primera etapa de un proceso de ejecución de sentencia. En tan sentido, invoca el art. 39 de la ley XIII N° 4, que divide el proceso de ejecución de sentencia,

sosteniendo que ni siquiera se formalizó el trámite en la presente causa.

Dice que varias de las presentaciones efectuadas por el letrado de la actora obtuvieron resultados desfavorables o prematuros, destacando que la liquidación inicialmente presentada fue impugnada por su parte por no ajustarse a los parámetros de la sentencia definitiva y que, posteriormente, fue consentida por la propia actora respecto de la liquidación practicada por la demandada. Asimismo, refiere que su parte procedió a efectuar el depósito de las sumas correspondientes conforme lo ordenado por el fallo, demostrando una conducta procesal diligente y ajustada a derecho.

Con fundamento en tales circunstancias, sostiene que las tareas realizadas deben valorarse conforme las pautas de los incs. c) y d) del art. 5 de la Ley XIII N° 4, atendiendo al mérito de la labor profesional, su extensión y los resultados obtenidos, concluyendo que la regulación de honorarios practicada resulta desproporcionada. En consecuencia, solicita que se modifique la regulación recurrida, fijando los honorarios en una suma que no exceda de entre 0,5 y 1 JUS.

Corrido el traslado de los fundamentos, la contraria los contesta solicitando el rechazo de la apelación y confirmación de la providencia recurrida.

II. De las constancias de la causa surge que, mediante escrito identificado bajo el número ID

2193368, el Dr. <Persona 3> —en su carácter de letrado de la parte actora—, habiéndose efectivizado el cobro de los créditos reconocidos a favor de su representada, solicitó la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, fundando su petición en antecedentes tramitados en el juzgado de origen.

En fecha 03/02/2026, el juez de primera instancia reguló los honorarios profesionales del mencionado letrado en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, por las tareas desarrolladas en el marco de las gestiones tendientes al cumplimiento de la condena.

Asimismo, se advierte que el letrado de la parte actora realizó diversas presentaciones vinculadas con la etapa de cumplimiento del fallo, entre ellas la práctica de liquidaciones de los rubros reconocidos en la condena, solicitudes relacionadas con su aprobación y gestiones vinculadas al libramiento y transferencia de fondos.

Finalmente, surge de las actuaciones que la liquidación practicada fue objeto de observaciones por parte de la demandada y que, con posterioridad, las sumas correspondientes fueron depositadas por esta última.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde señalar que el agravio de la demandada se circunscribe a cuestionar la regulación de honorarios practicada a favor del Dr.

<Persona 3> en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, por considerarla elevada en relación con las tareas desarrolladas.

Ahora bien, ponderando lo detallado en el punto que antecede, se observa que el letrado de la parte actora desplegó diversas actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo, tales como la práctica de liquidaciones de los rubros reconocidos, solicitudes vinculadas a su aprobación y gestiones relacionadas con el pago de las sumas adeudadas.

En este contexto, si bien es cierto —como sostiene la recurrente— que no se ha iniciado formalmente el trámite de ejecución de sentencia en los términos previstos por la normativa procesal laboral, ello no implica que la actividad profesional desplegada carezca de relevancia arancelaria.

En efecto, la tarea consistente en practicar liquidaciones, promover su aprobación y realizar las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la condena constituye una actividad profesional autónoma, susceptible de regulación, aun cuando tales actuaciones no hayan derivado en la apertura formal de la etapa ejecutiva.

En análogo sentido, se ha expedido esta Cámara al sostener que las actuaciones desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva —tales como las realizadas por el letrado en la presente orientadas al cumplimiento del fallo— devengan honorarios aun cuando no se haya iniciado

formalmente el trámite de ejecución (conf. S.I. N° 20/2026, Sala II).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que las tareas desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia constituyen una incidencia vinculada con el cumplimiento del fallo, corresponde valorar la actividad profesional desplegada conforme las pautas arancelarias antes mencionadas, particularmente las previstas en los arts. 5 y 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4.

Desde esta perspectiva, y ponderando las actuaciones desarrolladas por el profesional, la regulación fijada por el juez de grado en cuatro (4) JUS no aparece como irrazonable ni desproporcionada frente a la actividad desplegada, por lo que corresponde rechazar el agravio y confirmar la regulación de honorarios cuestionada.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.
Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escritos ID 2221422/2222078 y en consecuencia confirmar la providencia dictada en fecha 04/02/2026.

2) Sin imponer costas conforme considerando respectivo. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 204 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS